

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Permiso para Salir del País, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-, de igual manera informo que no se allegó la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	1073
Actuación:	Permiso para salir del País
Demandante:	Ana María Barragán Hincapié
Demandado:	Jainer David Polo López
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00124-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

La señora ANA MARIA BARRAGAN HINCAPIÉ, a través de apoderado, formula demanda de Permiso para Salir del País, para la adolescente ISABELLA POLO BARRAGAN, dirigida en contra del señor JAINER DAVID POLO LÓPEZ.

Revisada la demanda y se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- a. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 7°.
- b. El registro civil de nacimiento de la adolescente ISABELLA POLO BARRAGA, es ilegible y tratándose de un anexo de la demanda deberá aportarse nuevamente.
- c. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe indicar en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados.
- c. En la demanda no se indicó el canal digital en donde deben ser notificados, los testigos y demás terceros que deban ser citados al proceso so pena de inadmisión. Se entiende por canales digitales cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines), artículo 6 Decreto 806 de 2020.

d. No suministró la dirección electrónica de la demandante, que no se suple con la del apoderado, Artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10.

e. No se acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se advierte que del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

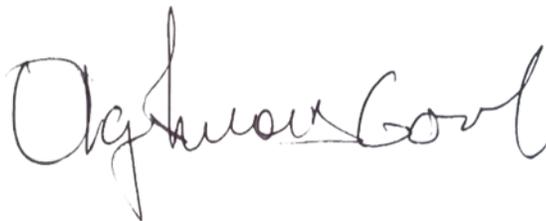
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Permiso para Salir del País, instaurada a través de Apoderado por la señora ANA MARÍA BARRAGAN HINCAPIÉ, dirigido en contra del señor JAINER DAVID POLO LÓPEZ.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería a al abogado FERNANDO ÁLVAREZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía 14.963.902 y Tarjeta profesional 13856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/01/06/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____

En el estado No. _____

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretario